



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas noches a todos, siendo las 20 horas con 05 minutos, da inicio la Decimotercera Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 17 de mayo de 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes además de usted, la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, señor Secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Decimotercera Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEA-REP-001/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

3. Proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-003/2018 propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.
4. Proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-004/2018 propuesto por la ponencia de usted Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

Muchas Gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el segundo punto del orden del día. ---



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el segundo punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta del Proyecto de Resolución de la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario General. solicito la presencia de la Secretaria de Estudio la Maestra Rebeca Yolanda Bernal Alemán para que dé cuenta del proyecto del orden del día.-----

SECRETARIA DE ESTUDIO REBECA. Con su autorización Magistrado Presidente:

Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 01/2018, instruido con motivo de la demanda presentada por el representante legal de la asociación civil Sergay de Aguascalientes, en contra del acuerdo de desechamiento de la queja presentada ante el Instituto Estatal Electoral y dictado por el Secretario del mismo instituto e identificado con el número de expediente IEE/PES/06/2018.

En sus agravios expone el recurrente, que fue ilegal que la autoridad responsable desechara la queja sin haber realizado una adecuada ponderación y estudio de los hechos denunciados, los que debían de ser adecuadamente valorados pues en los mismos se expone la existencia del uso de posicionamientos en contra de la figura jurídica del matrimonio igualitario emitido por el Frente Nacional de la Familia, quien ha manifestado que dará a conocer a los candidatos a Diputados locales la plataforma que lo contiene a efecto de que éstos señalen si la suscriben o no, pues votarán por aquellos candidatos a Diputados que la suscriban y harán saber a la ciudadanía quiénes no la suscriben.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

Se considera que el agravio expuesto resulta fundado, pues la autoridad responsable se limitó a verificar si los hechos denunciados encuadran con lo que la legislación clasifica como propaganda electoral, sin emitir razonamiento ni motivación en su acuerdo de desechamiento sobre el por qué, tales hechos pudieran incidir o no de manera directa o indirecta en el actual Proceso Electoral Local, máxime que de su análisis y de las pruebas ofrecidas podía determinarse si tal afectación era susceptible de estudiarse, puesto que lo que se denuncia medularmente, sin prejuizar sobre el fondo, consiste en el uso de un discurso discriminatorio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o bien, motivar si los hechos denunciados no guardan relación ni tienen impacto en el proceso electoral en curso.

Luego, al resultar fundado el agravio, lo que se propone es revocar la determinación del Secretario Ejecutivo de desechar el Procedimiento Especial Sancionador, para que dicte un nuevo acuerdo en el que, con plenitud, fundando y motivando adecuadamente determine sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.

Muchas gracias Secretaria, Magistrada, Magistrado está a consideración de ustedes el proyecto. No sé si hubiera alguna intervención. Adelante Magistrada. ---

MAGISTRADA CLAUDIA. Gracias, quisiera exponer brevemente cual es la parte central de revocar este acuerdo de desechamiento, la posibilidad de estudiar hechos que puedan infringir la normativa electoral dentro del desarrollo de un Proceso Electoral es susceptible de hacerse bajo la guía del Procedimiento Especial Sancionador, esa es la parte medular. Esto es así porque un hecho puede llegar a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

incidir de manera directa o indirecta en una contienda electoral aunque éste no encuadre como los que dan lugar a sustanciar un Procedimiento Especial Sancionador y como la esencia del procedimiento sumario es precisamente que de una forma rápida se logre alcanzar la regularidad constitucional que debe regir un proceso electoral, es decir, la observancia de los principios rectores esto hace posible que esos actos puedan ser estudiados en esa vía, justo para hacer que no sigan reparando ningún agravio en el proceso, el actor denuncia hechos que a su juicio afectan la regularidad constitucional porque medularmente hablan de la utilización de un discurso que ataca a un grupo vulnerable para persuadir a la sociedad hacia donde deben direccionar su voto. La Suprema Corte ya se ha pronunciado al respecto igual que la Sala Superior y sostienen que cuando el uso de un discurso discriminatorio, o el uso de posicionamientos basados en distinciones injustificadas para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía es incompatible con el principio de igualdad y no discriminación que debe regir en los procesos electorales, siendo así que el escrutinio de estos mensajes se deben someter a un análisis riguroso porque puede afectarse el principio de igualdad en el marco del proceso electoral. Sin entrar a estudiar el fondo se propone la revocación del acuerdo de desechamiento porque es parcial, ya que, en ese acuerdo no sé está tomando en cuenta la posibilidad que expuse anteriormente y únicamente se sustenta sobre el estudio de los hechos y su encuadramiento en las hipótesis de procedencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores y la definición de lo que es propaganda de campaña, lo cual sobre las consideraciones que acabo de exponer resulta indebido, en todo caso a la luz de los criterios de la Sala Superior debe revocarse el acuerdo de desechamiento para que la responsable haga un nuevo análisis sobre su admisión o desechamiento tomando las conclusiones que se proponen en el proyecto.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrada, Magistrado adelante.

MAGISTRADO JORGE. Con su venia Presidente, en principio me pronunció a favor de la propuesta que nos presenta la Magistrada Díaz de León, quiero comentar que como lo señala la Magistrada el Procedimiento Especial Sancionador en principio tiene enunciados muy claros y que pudieran considerarse hasta cierto punto limitativos, pero no es así, cuando estamos en presencia de una elección ya echado el camino andar en este sentido, pueden surgir determinados hechos que se consideren que transgreden la normatividad electoral y precisamente el Procedimiento Especial Sancionador está diseñado para que, como lo exponían en la cuenta, a una brevedad bastante evidente, se paren esos actos, por decirlo en lenguaje coloquial, comparto el sentido en lo que se expone de que hay manejo de un discurso que pudiera ser utilizado de manera electoral y desechar desde un principio por ese aspecto, me suena a precisamente la cuestión de fondo que se va a tener que dilucidar al final del Procedimiento Especial Sancionador es decir, ¿Existe un discurso que la normatividad electoral pudiera prohibir? Esa es la pregunta que tendríamos que responder al finalizar el Procedimiento Especial Sancionador precisamente con las pruebas que se están dando entonces, hay jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice que cuando tú desechas, sobresees o no entras al estudio de un asunto precisamente con base en la resolución de fondo, en lo que te están tratando de plantear como el fondo, pues es un contrasentido y no tiene lógica, en ese sentido me pronuncio a favor de que se dé entrada al Procedimiento Especial Sancionador para que precisamente se vea en el fondo si hay o no razón para hacerlo, al margen de ello quiero dejar latente que el tema es un tema sumamente relevante en cuanto al fondo, precisamente hoy se conmemora el día nacional de la lucha contra la homofobia en nuestro país. Los temas de esta índole no lo podemos ignorar, se toman de manera electoral, han sido siempre llevados a esa vía y como lo mencionaron también la cuenta, también nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dilucidado en relación a la inconstitucionalidad de normas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

prohíben o que establecen que el matrimonio únicamente debe desarrollarse entre hombre y mujer y han determinado que atenta contra la igualdad y la no discriminación, incluso en las reflexiones que se hacían en esa jurisprudencia, en esa sentencia por parte de la corte se dijo que la discriminación que sufren las parejas homosexuales cuando se les niega el acceso al matrimonio guarda una analogía con la discriminación que en otro momento sufrieron las parejas interraciales, se destacó que en México después de la revolución se establecieron normas que establecían requisitos para contraer matrimonios basados en categorías como por ejemplo la raza, entonces nuestra Corte asimiló el trato que se le está dando en estas normas a los homosexuales, con aquellas que se daba en Estados Unidos para la gente de color, o del propio México cuando después de la revolución se prohibía la unión entre distintas razas.

En ese sentido, es un tema muy relevante de fondo que nosotros tendríamos que analizar al finalizar las pruebas que se pueden aportar en un Proceso Especial Sancionador, si efectivamente esta clase de discriminación, o discurso que incluso puede catalogarse como de odio, es coherente con lo que se pretende en una campaña electoral, o si efectivamente podríamos llegar a la conclusión de que estamos frente a actos ilícitos que asimilados a una violencia política de género deberían de estar prohibidos en un proceso electoral, entonces, el asunto es sumamente relevante, de entrada no me parece manifiesta indudable una razón para desecharlo y en ese sentido vamos a ver qué se aporta, qué se da y con qué podemos contar para una posible resolución final, eso sería cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrado Jorge. Bueno yo quisiera también hacer un posicionamiento, manifestar el apoyo al proyecto presentado por la Magistrada Claudia y mencionar que es un proyecto claro, preciso y resaltar el hecho de la amplitud que se da a los quejosos sobre sus derechos y acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

Este Tribunal se ha manejado siempre debajo de los estándares de la justicia y el respeto a la constitución y a los derechos fundamentales, en ese sentido quiero comentar que el proyecto resulta a todas luces claro y que la autoridad responsable al dictar el acuerdo de desechamiento sólo se limita a sostener y dictar que no es posible admitir la denuncia, pues a su consideración no hay o no existe propaganda electoral, creo que queda muy corto el criterio, de esta manera omite la autoridad manifestarse sobre los elementos que obran en autos y que pueden constituir un discurso contrario al principio de igualdad y lo que manejaban ya los dos Magistrados sobre la no discriminación, entonces la determinación de desechar la denuncia resulta insuficiente en cuanto a su fundamentación y motivación, lo que desde luego contraviene lo que señala y establece el artículo 16 de la constitución, que debe fundarla y motivarla perfectamente, ya como lo manejaba ya la Magistrada existe criterio de la Sala Superior en los asuntos 327/2016 y sus acumulados 328 en donde se determina que en el eventual uso de un discurso discriminatorio podría autorizar una infracción a la normatividad electoral, lo que solamente podrá determinar y ser determinado mediante la admisión del Procedimiento Especial Sancionador y del ejercicio de la investigación que en efecto tiene la autoridad, por lo que la autoridad responsable debe de analizar porque se le va a regresar, no solamente sobre la base de no contenerse entre los supuestos en el artículo 268 del Código Electoral, sino que además debe analizar si existen indicios de discriminación como se manejaba y si éste es relacionado con la contienda electoral para poder determinar su admisión o desechamiento. Lo vemos, lo analizamos y vemos que efectivamente, al hacer una manifestación un cierto grupo de personas sobre determinadas cuestiones que al quejoso le resultaron que eran discriminatorias, estoy de acuerdo con el proyecto en virtud de remitirlo y que la autoridad vuelva hacer un análisis correspondiente. sería cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿No sé si hubiera algún otro comentario?, No habiendo algún otro comentario, Secretario General tomar la votación del proyecto:



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. Con el proyecto

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con el proyecto

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con el proyecto

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario, en consecuencia, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-REP-001/2018 **se resuelve:**

ÚNICO: Se revoca la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes consistente en el acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente IEE/PES/006/2018 y se ordena dictar un nuevo acuerdo siguiendo los lineamientos puntualizados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el tercer punto a desahogar en esta Sesión Pública de resolución es el relativo a la propuesta del proyecto de resolución de la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario, en tal caso, solicito la presencia de la Secretaria de Estudio Maestra Cindy Cristina Macías Avelar para que dé cuenta del proyecto.

SECRETARIA CINDY. Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador 03 del presente año, instruido con motivo de la queja presentada por el ciudadano Fernando Aguilera Lesprón, candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” al Distrito electoral XII del Estado, en contra de la también candidata a Diputada local del Partido Revolucionario Institucional por el mismo distrito, Elsa Amabel Landín Olivares.

El denunciante señala que la candidata pretende posicionarse ante el electorado y obtener una ventaja sobre los demás contendientes en el Distrito Electoral Local XII, ello mediante la pinta de tres bardas con propaganda electoral a su nombre, en el periodo de Inter campañas.

Del análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones que integran el presente expediente, se advirtió la posible participación del Partido Revolucionario Institucional y del prestador de servicios que tuvo a su cargo la pinta de las bardas en cuestión, por lo que también fueron llamados al procedimiento.

De las manifestaciones realizadas por las partes, del contenido de la propaganda que contienen las bardas y del material probatorio que fue aportado al procedimiento, se tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Las bardas denunciadas fueron pintadas por virtud del proceso electoral 2015-2016.
2. La pinta y su retiro quedó a cargo de un prestador de servicios.
3. El prestador de servicios omitió retirar la propaganda de las bardas a través de su blanqueamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

4. Se acreditó la existencia de las bardas el día veintisiete de abril y hasta el cinco de mayo del año que transcurre, fechas en las cuales, aún no comenzaba el periodo de campañas.

En el proyecto se propone tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, establecida por los artículos 242 y 244 del Código Electoral del Estado, atribuible a la candidata Elsa Amabel Landín Olivares, dada la **promoción y proyección que obtuvo**, derivado de la existencia de tres bardas con propaganda electoral a su nombre, previo al inicio del periodo de campañas, así como por su inobservancia del deber de cuidado en relación con la propaganda que utilizó para su candidatura del año dos mil dieciséis, pues ello ocasionó un posicionamiento y una ventaja indebida respecto de los demás candidatos en el actual proceso electoral.

También se atribuye responsabilidad in vigilando al Partido Revolucionario institucional por la falta en su deber de cuidado en el cumplimiento de la ley y respecto de sus militantes.

Finalmente se atribuye responsabilidad al prestador de servicios, Jesús David Vega Jiménez, por actos anticipados de campaña en favor de terceros, al no haber dado cumplimiento a su obligación contractual de retirar la pinta de la propaganda de las bardas denunciadas.

Se propone imponer a cada uno de ellos, la sanción consistente en una amonestación pública.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretaría. Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto. ¿no se si hubiera alguna intervención? Adelante Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO JORGE. Si me permiten únicamente para realizar el ejercicio que ya hemos venido haciendo en otras ocasiones y que en este caso lo amerita, al ser un Procedimiento Especial Sancionador que como tal, se asemeja a una figura de naturaleza incluso penal las normas sancionatorias tienen el mismo escrutinio aunque sean en materia electoral y por eso el detalle en esta clase de asuntos sobre todo cuando conllevan una sanción sea esta cual sea, es bastante importante en razón de que en las materias sancionatorias no se permiten ni la analogía, ni la mayoría de razón, ni resolver sólo con base en indicios sino que, para vencer primero una presunción de inocencia hay que tener pruebas claras contundentes y razonamientos pues que nos llevan a esto. Entonces, en nuestra sentencia precisamente fijamos cual es la historia de este proceso electoral, como se admite la denuncia presentada por el candidato del Distrito XII del frente que denuncia este Procedimiento Especial Sancionador. En un principio, en el asunto se realiza una audiencia en primigenia y ahí, la defensa tanto del Partido Revolucionario Institucional, como de la candidata que si bien no acudió, lo hizo por escrito, consistió en que se generó un contrato de prestación de servicios para el proceso electoral de dos mil dieciséis y que en ese sentido las bardas que estaban identificadas como lo veremos en el Distrito XII, correspondían a ese proceso electoral en tal sentido, considerando que como finalmente resultó que la persona a la que se contrató para llevar a cabo esas pintas dentro de las bardas podría tener una responsabilidad entonces se pidió que se subsanara la audiencia únicamente para que se llevara a cabo este procedimiento de escucharlo en esa audiencia pública, como tiene derecho cualquier ciudadano en respecto a esa garantía constitucional. Entonces partiendo de eso nosotros fijamos en el fallo un marco jurídico y decimos que con base al artículo tres, primero se describe qué son los actos anticipados de campaña y me permito leer textualmente que dice:

“Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de un candidato o de un partido o expresiones solicitando cualquier



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por algún partido.”

La finalidad de esta prohibición que, como lo veremos, existe, es que no exista inequidad dentro del proceso porque todos tiene que partir de la misma línea de arranque a fin de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas. En ese sentido, nosotros en este asunto una vez que analizamos cuáles son las pruebas presentadas por las partes, tenemos por acreditada la existencia de las bardas, principalmente, con la Oficialía Electoral, que se desarrolló, las bardas son tres como lo hemos indicado están ubicadas en colonias que pertenecen al Distrito XII y contienen las leyendas específicas que dicen Elsa Amabel, Diputada al XII con número romano y el emblema del Partido Revolucionario Institucional. En ese sentido, analizando cuáles son los elementos que deben contener o que se deben de acreditar para poder estimar la existencia de una sanción, tenemos el elemento personal, esto es, que se realice por parte de un partido político, de sus militantes, aspirantes y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos del que se trate. Relacionado entonces, un elemento personal se refiere al sujeto; un elemento temporal que el acto se realice en las etapas donde se encuentra prohibido, en este caso nos hablan de inter campañas, se reúne también este requisito y un elemento subjetivo que regularmente es el que genera una discusión o un análisis más profundo, que es el que consiste en que una persona realice actos de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, proceso electoral o bien que en dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una precandidatura candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, este Tribunal estima que, a partir de los elementos visuales que ya describimos medianamente que se dan en las bardas y los elementos textuales que se contienen ahí, así como la temporalidad en que estos fueron puestos a exposición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

de la ciudadanía se concluye que se está promoviendo el nombre de la actual candidata a Diputada por el Distrito XII a partir de la inducción de manera relevante central y en primer plano de la leyenda con su nombre, el cargo que ostenta y el partido por el que se postula. En ese sentido, nuestra Sala Superior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando se dan en conjunto en una imagen las palabras 'vota por', 'elige a', 'apoya a' o como, x sujeto va a tal cargo, se consideran actos inequívocos en relación a un llamado al voto, no necesita decir 'vota por', conjuntado contextualmente esta clase de elementos ha sido definido por la Sala Superior que nos lleva a un acto inequívoco de llamamiento al voto. Luego se hace concretamente ya el análisis en relación al caso concreto y también damos cuenta de un asunto que nos pareció relevante en sacar a colación en este fallo, donde la Sala Superior también en un RAP 68/2012, dijo que cuando una promoción se encuentra en un periodo de precampaña y no se quita esa promoción y sigue ahí subsistiendo como puede ser en una barda, está muta de manera lógica aunque no lo diga, muta en una promoción ya de campaña, en ese sentido hacemos un razonamiento lógico que esto también pues ser aplicado a nuestro caso porque, si estamos en un procedimiento anterior y existe una reelección de la misma candidata en ese propio distrito, entonces muta la anterior propaganda a la propaganda que actualmente se está desarrollando, es importante decir que se destaca en el proyecto que los propios denunciados aceptan que esas bardas se pintaron para promocionar el voto en aquel proceso dos mil dieciséis, entonces hay una confesión de que fue para promocionar. Entonces, incluso ellos mismos aceptan que la conjunción de esos elementos nos lleva a una promoción del voto y ello también nos lleva como se decía en la cuenta a una sobre exposición de la candidata en este sentido en un tiempo que no era el específico. Ello nos lleva entonces también a generar una responsabilidad y una individualización de la sanción, en este caso se considera por lo que hace a la candidata y al partido como un grado de responsabilidad leve, no se advierten cuestiones de reincidencia, es el primero que sancionamos, resulta lógico entonces, pero si hacemos un llamado en el fallo para que, a través esta figura dejándola en claro que existe la posibilidad de que se incrementen las sanciones por reincidencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

entonces pues también que sirva un poco de ejemplo para que lo futuro se trate de cuidar todos estos aspectos, en este sentido se fija una sanción consistente en una amonestación pública que se reflejará en la página de Internet al publicar esta sentencia y en un catálogo de sancionados que se generará a partir de este fallo en el Tribunal, también en nuestra página de Internet. Por lo que hace a la persona al tercero que se contrató para la pinta de las bardas, se le estima una responsabilidad levísima, descuidó lo que contrató y a lo que se obligó y lo confesó además también, confiesa también el revolucionario institucional, como la candidata, como el tercero llamado en juicio, que si realizaron esas pintas, que las realizaron desde el procedimiento anterior y que todo esto nos lleva a que las bardas estuvieron expuestas no solamente el 27 de abril al 25 de mayo, sino dieciocho meses, en los cuales se generó una promoción que, ligada a la nueva figura de la reelección, nos lleva un poquito más a una responsabilidad de estar pendiente de no incumplir la normatividad electoral con estas nuevas figuras, entonces esto es más o menos el aspecto que se detalla en el proyecto que se presenta por escrito y que nos hace llegar a esa determinación, sería cuanto, gracias.-----

15

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrado. Magistrada adelante.--

MAGISTRADA CLAUDIA. Quiero señalar que una publicidad por su exposición puede llegar a posicionar públicamente a una persona, resulta ser insuficiente para actualizar el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña la sola exposición de su nombre, ya que la propia jurisprudencia 04/2018 que se cita muy bien en el proyecto, exige que el posicionamiento sea con el fin de obtener una candidatura o el apoyo popular, entonces para determinar si se da ese elemento subjetivo en algún mensaje o en alguna propaganda es necesario atender al análisis del contenido del mensaje y también al contexto en el que ha sido emitido para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

considerar si incluye alguna palabra o expresión que haga que tal publicidad logre su objetivo, que es el posicionamiento de entrada a un posicionamiento electoral tal como lo explicaba el Magistrado. Entonces, en el caso concreto resulta que la propaganda denunciada, aunque correspondía el procedes electoral pasado, también es cierto que los partidos y los candidatos tenían que observar un deber de cuidado porque se estaba promocionando a la candidata demandada que además está compitiendo por el mismo distrito y por el mismo cargo, de ahí que el contenido de las bardas sí pudieron generar efectos en este proceso cumpliéndose con el objetivo de posicionar en la mente del electorado su candidatura. Entonces, básicamente esas son las razones por las que apoyo el proyecto, es cuánto.-----

16

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrada, quisiera también apoyar el proyecto efectivamente lo hemos manifestado en diversidad de ocasiones. Existe el hecho notorio de que están las bardas. Nos mandan las pruebas del Distrito XII lo señaló bien el Magistrado Jorge, logotipo del revolucionario institucional, el nombre de Elsa Amabel, que están puestas y nos mandan fotos certificadas. Aquí lo que tenemos que reflexionar y que analizar muy bien es que estamos ante una nueva figura dentro de un proceso electoral, estamos, y lo maneja bien el Magistrado, en una reelección. Existen nuevas reglas y los candidatos y las candidatas, ahí es donde se deben de cuadrar. Deben de cuidar los actos anticipados de campaña, pues si la candidata en este caso permitió que continuará promocionándose su imagen, así como el partido, incumplen con su deber de cuidado, que lo maneja muy de la Magistrada y debieron en todo momento retirarlos o bien, tener la precaución de revisar que no existiera ninguna propaganda relativa a ella y tener el deber de cuidado, como lo vuelvo a reiterar, de vigilar que ya no existiera este tipo de situaciones dentro del distrito que ella pretende reelegirse. De que hay un beneficio directo y un posicionamiento y una sobre exposición de ella pues se habla de una inequidad en la contienda y si bien, es cierto que se presume que fueron pintadas para un proceso anterior, no obstante, siguen presentes dentro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

de este proceso. En donde la candidata se posiciona indebidamente sobre los demás candidatos y por supuesto, esto vulnera y violenta definitivamente la equidad dentro de la contienda, por eso estoy de acuerdo con el proyecto, sería cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿No sé si hubiera alguna otra intervención? No habiendo ninguna otra intervención, Secretario por favor tome la votación del proyecto:

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con mi propuesta.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario, en consecuencia, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-003/2018 se **resuelve**:

Primero: Es existente la infracción atribuible a la C. Elsa Amaba Landin Olivares, así como su responsabilidad en la configuración de actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

Segundo: Es existente la responsabilidad de la persona física Jesús David vega Jiménez, por su omisión en el retiro de la propaganda, contenida en tres bardas que por su contenido constituyen actos anticipados de campaña a favor de un tercero, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública.

Tercero: Es existente la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de vigilar el cumplimiento de la obligación legal consistente en el retiro



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

de la propaganda contenida en tres bardas, que por su contenido constituyen actos anticipados de campaña por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

Cuarto: Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal y en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, así quedaría la cuenta.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Secretario General le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el cuarto punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta de proyecto de resolución de su ponencia Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario en tal virtud solicitó la presencia del Secretario Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba para que dé cuenta de mi proyecto.

SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL. Con su permiso, Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Adelante.

SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL. Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 004/2018. Denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el VIII Consejo Distrital Electoral. En contra del candidato a Diputado por el VIII Distrito Local y del Partido Revolucionario Institucional, esto por un video divulgado en redes sociales desde el día 16 de abril del presente año. La base de la denuncia, se sustenta esencialmente en que el video contiene propuestas, promoción a la imagen, cualidades y currículum del denunciado. Así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

como que genero un posicionamiento anticipado de su candidatura, lo cual, transgrede el principio rector de equidad en la contienda.

Esta ponencia, propone determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas al candidato a Diputado por el Distrito Local número VIII. Esto por las siguientes consideraciones:

No se acredita el elemento subjetivo para considerar que existieron actos anticipados de campaña, en pos del análisis del video, no se advierte un mensaje explícito, unívoco e inequívoco respecto a la finalidad del denunciado de posicionarse o solicitar el voto o apoyo para su candidatura. Tampoco que llame a votar a favor o en contra de algún candidato o candidata o partido político. Ni que se posicione alguien con el fin de obtener una candidatura o cargo de elección popular. En ese sentido, no se le desprenden elementos que permitan determinar, que el denunciado tiene la finalidad de obtener un beneficio de forma anticipada, sino que, únicamente se advierte una opinión del sujeto denunciado en torno a un tema de interés general, lo cual, se considera válido en el periodo de inter campañas.

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión, debe potenciarse. Con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de libertad de expresión.

Es por tales consideraciones, que esta ponencia propone el proyecto de resolución en este sentido. Es la cuenta, Magistrada y Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario, como lo hemos hecho ya y lo seguimos haciendo en cada una de las ponencias y de los proyectos, hacemos una relatoría para que quede la ciudadanía en virtud de que lo estamos transmitiendo en vivo. En una forma más clara más precisa y con esto quisiera ahondar un poquito más en lo que señalaba el Secretario. Quisiera primeramente fijar la litis y efectivamente, analizamos el asunto, resulta que la denuncia versa sobre un vídeo, ya lo manifestaba el Secretario, difundido en las redes sociales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

Facebook donde aparece el candidato a Diputado por el VIII Distrito postulado por el partido revolucionario institucional haciendo diversas manifestaciones sobre cuando fue Presidente Municipal de Calvillo. Manifestando los logros obtenidos en aquel momento por la administración, así como el progreso que ha seguido teniendo por la continuidad que se ha dado a esos proyectos por otras administraciones, o sea, maneja también otras administraciones e incluso, han administrado otras fuerzas políticas. Ahora, del análisis de fondo sobre ese vídeo, así como el de la denuncia presentada por la representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital y demás pruebas aportadas por las partes resulta lo siguiente: primero, y así lo manifiesta la Sala Superior:

“Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse con la finalidad de promover la información llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión”

Ahora bien, no significa que la libertad de expresión sea absoluta, pues se encuentra limitada a que no transgreda los principios rectores de la materia electoral, como es la equidad en la contienda. Es por ello que, en segundo punto, estaremos estudiando si se acreditan los actos anticipados que es el otro tema que manejaba también el quejoso, que había actos anticipados. La misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales manifiesta lo siguiente, en su artículo tercero, y lo voy a leer textualmente para que quede muy claro para la ciudadanía y el público que nos acompaña. “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura, o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por una candidatura o partido político.”

Ahora bien, para qué acreditarlos, ya lo maneja la Sala Superior, deben existir tres elementos fundamentales, el personal, el temporal y el subjetivo. Y del análisis que se hace en este proyecto, manejamos que solamente existe el subjetivo, pues el vídeo se enfatiza en que el desarrollo del Municipio de Calvillo se ha seguido dando,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

lo que no necesariamente se relaciona con sus logros propios o de su partido, sino que lo pudieran tener otras administraciones y así lo señala. Sigue manejando logros de él, lo que él realizaba cuando era Presidente Municipal pero también, maneja logros de otras fuerzas políticas y es lo que nos llama la atención, no es propiamente un posicionamiento de él.

Estas manifestaciones no originan la afectación al principio de equidad en la contienda pues los receptores no reciben de forma clara y alejada de imprecisión y ambigüedad un llamado expreso y evidentemente a favor o en contra de un candidato o una propuesta que se ve en el vídeo, es así que para acreditarse el acto anticipado se exige la coexistencia de los elementos que necesitan actualizarse para configurar actos anticipados de campaña por lo que debe observarse obligatoriedad de la concurrencia de todos ellos y en este caso al no darse elemento subjetivo pues no encontramos ninguna situación que conlleve a alguna sanción. Por lo tanto, el fallo que propongo es no sancionar a la persona que resultó afectada, en tal caso, sería la intervención. ¿No sé si haya alguna otra intervención? Sí, adelante.

MAGISTRADA CLAUDIA. Bueno voy a ser muy breve porque la cuenta y la exposición del Magistrado fueron muy claras, muy completas y solamente voy a acotar por qué sí estoy de acuerdo con el proyecto. A mi juicio, con base también a lo que hemos comentado en los asuntos anteriores que hemos tratado en esta sesión. No se acredita el elemento subjetivo que configuraría un acto anticipado de campaña, el hecho denunciado consiste en el contenido de un vídeo que se difunde a través de redes sociales. Del estudio del expediente, se desprende que la cuenta que lo publica, aparentemente es una cuenta de una página de carácter comercial y que se despliega un blog donde se lleva a cabo un ejercicio periodístico. Entonces, tenemos que tener presente que todas las acciones periodísticas son tuteladas por la libertad de expresión y de opinión y así a los receptores también les debemos salvaguardar su derecho de acceso a la información. Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que las redes sociales son un medio donde se maximiza la libertad



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

de expresión y la libre interacción entre los usuarios. Por lo que, en el caso de que una autoridad jurisdiccional deba impactarlas, primeramente, deberá atender a las circunstancias específicas que rodean al hecho denunciado ya que, solamente en casos excepcionales, las actuaciones de los usuarios podrán generar consecuencia de derecho, es decir, se tiene que atender al origen de donde proviene la información para que pueda tener un efecto negativo. Porque el sancionar estas conductas serían inhibitorias del ejercicio de libertad de expresión y de la libre información. Entonces, el contenido del vídeo denunciado se ve al denunciado, que es ahora candidato al Distrito VIII, haciendo una relatoría de su paso por la Presidencia Municipal, pero en relación al desarrollo que ha tenido este Municipio a lo largo de los años cuando él fue Presidente Municipal y también ensalza las virtudes de las siguientes administraciones a las que incluso les aplaude el haber tenido o dado continuidad con proyectos que fueron benéficos para la sociedad de Calvillo. Entonces, yo creo que no hay un elemento en el mensaje que este posicionando su candidatura o que esté tratando de posicionarse o buscar el voto y tampoco hay un nexo que lo relacione con un proceso electoral o con el proceso electoral en curso, por lo que creo que todas estas circunstancias y contexto no se actualiza un acto anticipado de campaña, es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrada, Magistrado adelante.

MAGISTRADO JORGE. Sí, también brevemente, en razón de que ya se ha expuesto muy claramente, primero agradecer al Magistrado la atención que tuvo de discutir este asunto ampliamente, no son asuntos sencillos, en cierta manera son de interpretación pero no repetimos el vídeo una vez, ni dos, lo repetimos varias veces y lo estuvimos analizando bajo un escrutinio estricto, que es lo que mandata la normatividad, ciertamente el manejo de la libertad de expresión en redes sociales debe de ser maximizado, pero como también claramente se expone el proyecto, esto no exime a quien hace uso de ellas siendo candidato de cumplir con los principios electorales y con las normas. Entonces, no quiere decir que sea una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

puerta abierta para expresar lo que sea. No, se analiza el caso concreto, se analizan las expresiones y se hace un escrutinio de lo que se dice. En ese sentido, en este caso se dice que hay un discurso, una presentación, una declaración de logros en el marco, al parecer de una conmemoración del aniversario de un Instituto político que también me lleva un poco a reflexionar en el sentido de, pues sí no pueden estar estas cuestiones sería tanto como prohibir conmemorar el aniversario de un Instituto político o sea cuando sea este, ahí no le veo una lógica al hacerlo. Ya en el contenido concreto del discurso, podríamos pensar que al hablar de logros, propios de un candidato puede estar sujeto a un posicionamiento y a una exposición para obtener un voto pero en este caso, se tiene que analizar en su conjunto lo dicho y nos lleva a precisamente lo que se destacaba en cuanto a que se platica la historia de la administración encabezada en su momento por este candidato, pero se le da al discurso una línea donde se reconoce que posteriormente otras administraciones que, como hecho notorio, nosotros sabemos que pertenecen incluso a otros partidos, siguieron esa línea y que por ello, Calvillo ha seguido evolucionando en esa línea de construcción de obras y de tratar de hacerlas con un matiz familiar y con beneficio a la comunidad. Entonces, este punto en concreto es el que me lleva a mí a que el análisis en contexto del discurso nos lleva a que no es propiamente un posicionamiento particular, sino la plática o la historia de las administraciones que en su conjunto partir de que este candidato fue Presidente Municipal han generado que Calvillo desde su perspectiva sea una ciudad con un progreso vigente. Este sería entonces mi posicionamiento y por lo cual comparto el proyecto que nos presenta Magistrado.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrado efectivamente fue un asunto, bueno, los tres fueron muy discutidos y este vídeo lo analizábamos, lo veíamos lo volvíamos a ver y llegamos a varias conclusiones, detallamos perfectamente cada uno de los puntos que tuvimos que ver para poder analizarlo y poder aterrizar y efectivamente es un candidato, pero lo manejaban ya los Magistrados y lo manejo yo en la ponencia, el hecho de manejar logros pues no es



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

una situación que conlleve a actos anticipados por es consideramos que no era propicio. ¿No sé si hubiera alguna otra intervención?

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo ninguna otra intervención, Secretario por favor tome la votación del proyecto:

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. A favor.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con la propuesta presentada.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario en consecuencia de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-004/2018 se **resuelve:**

Único: se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. José de Jesús Ortiz Macías y al Partido Revolucionario Institucional.

Sería cuanto, Secretario General le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOTERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Señor Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 20 horas con 59 minutos del día de hoy 17 de mayo de 2018, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y a todos, por su asistencia, buenas noches.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Héctor Salvador Hernández Gallegos

Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo